

44

Tutela: 110014003004-2020-00115-00
Actor: Rosario Devia Aroca.
Accionada: Alcaldía Mayor de
Bogotá - Alta Consejería para los
Derechos de las Víctimas, La Paz y
la Reconciliación, el Fondo
Emprender y la Secretaría de
Desarrollo Económico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de Tutela 110014003004-2020-00115-00

1. Rosario Devia Aroca, identificada con la cédula número 30.340.444, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación, el Fondo Emprender y la Secretaría de Desarrollo Económico, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que las entidades accionadas no le resuelven el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, como quiera que simplemente le brindan información, pero en realidad no le definen nada en relación con el proyecto productivo.

En tal sentido, reclama que se le ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

2. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 7).

2.1 La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación, señaló que dio respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual le fue remitida a la dirección del correo electrónico, además está en proceso de ser remitida a la dirección física, comunicación la cual le resuelve de fondo la solicitud donde se le informa sobre la estrategia en torno a los aspectos socio-económicos y el proceso de caracterización, además sobre la oferta institucional de las entidades de la Nación y del Distrito, como la hoja de ruta y acompañamiento personalizado, no obstante el petente no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas de Bogotá, para iniciar su proceso, razón por la cual se debe denegar la acción dado que se dio respuesta a la petición elevada por el actor.

45/

Tutela: 110014003004-2020-00115-00
Actor: Rosario Devia Aroca.
Accionada: Alcaldía Mayor de
Bogotá - Alta Consejería para los
Derechos de las Víctimas, La Paz y
la Reconciliación, el Fondo
Emprender y la Secretaría de
Desarrollo Económico

2.2. La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital, precisó que no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos a la petente, dado que la petición no ha sido radicada a esa secretaría y tampoco le fueron trasladadas a través del sistema distrital de quejas y soluciones, motivo por el cual solicita denegar las pretensiones.

2.3 El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, manifestó que no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante, como quiera que no le han presentado derecho de petición alguno, razón por la cual se debe denegar las pretensiones elevadas en la acción constitucional.

3. Consideraciones.

3.1 En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, nuestro máximo órgano en la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

"...La atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana. (...)."

Así mismo, el órgano de cierre de la jurisdicción, reiteradamente ha expresado que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la pronta y oportuna resolución, y que para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales, debe comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado, igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos².

² Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Tutela: 110014003004-2020-00115-00
Actor: Rosario Devia Aroca.
Accionada: Alcaldía Mayor de
Bogotá - Alta Consejería para los
Derechos de las Víctimas, La Paz y
la Reconciliación, el Fondo
Emprender y la Secretaría de
Desarrollo Económico

Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"³. (Negrilla fuera de texto)

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"⁴.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de oficio 2 2020 5386 del 25 febrero de 2020, donde le informan sobre las estrategias, los programas y proyectos liderados por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación que ofrecen a las víctimas del conflicto armado, los sitios donde debe acudir para iniciar el proceso que más le convenga para su estabilización socio económica, notificando dicha respuesta a la peticionaria a la dirección electrónica, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante a folios 17 a 20 del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del

3. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

4. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

188
/

Tutela: 110014003004-2020-00115-00
Actor: Rosario Devia Aroca.
Accionada: Alcaldía Mayor de
Bogotá - Alta Consejería para los
Derechos de las Víctimas, La Paz y
la Reconciliación, el Fondo
Emprender y la Secretaría de
Desarrollo Económico

fondo de la solicitud de la señora Rosario Devia Aroca, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en éste punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación, procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

Por otra parte, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, no se evidencia que la accionante hubiese formulado petición ante el Fondo Emprender - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dado que no existe prueba, como quiera que no se aportó documento mediante el cual haya ejercido su derecho de petición, por lo que considera este Despacho Judicial, que no existe vulneración al derecho de petición por parte de la citada entidad, por cuanto no existe documento alguno que acredite que elevó petición, por lo tanto no se le puede endilgar que haya quebrantado el mencionado derecho.

Por último, tampoco puede endilgar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital vulneración al derecho invocado, dado que apenas el pasado 25 de febrero del año que avanza, le fue trasladada la petición elevada por la accionante, encontrándose aún dentro del término que le concede la ley para emitir respuesta a la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales de Rosario Devia Aroca, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la

49

Tutela: 110014003004-2020-00115-00
Actor: Rosario Devia Aroca.
Accionada: Alcaldía Mayor de
Bogotá - Alta Consejería para los
Derechos de las Víctimas, La Paz y
la Reconciliación, el Fondo
Emprender y la Secretaría de
Desarrollo Económico

Paz y la Reconciliación, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Desvincular a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital y el Fondo Emprender - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por las razones expuestas anteriormente

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd